

CONSTANCIA SECRETARIAL. Enero 12 de 2024. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver en las que la parte demandada solicita se le conceda el amparo de pobreza y se le designe un abogado de pobres ya que no cuenta con los recursos económicos para costear uno privado. Sírvasse proveer.
El Srio.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 76520311000320220023200. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Relg.
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Auto del 19 de mayo de 2022 se admitió la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** propuesta por el señor **LEONEL VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ROSA MARÍA DÍAZ**, sin contar de momento por cuenta del apoderado de la parte actora, un registro efectivo de la notificación personal de la demanda.

El 05 de diciembre de 2023, la señora **ROSA MARÍA DÍAZ** presenta memorial en el que expresa que no tiene ingresos suficientes por lo que solicita se le conceda amparo de pobres y se le designe un abogado ya que no cuenta con los recursos económicos para costear uno, manifestando esto bajo la gravedad del juramento.

Frente a la representación judicial de la demandada, el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La institución jurídica del amparo de pobreza está consagrada en los artículos 151 al 158 del C. G. del P., y del cual el maestro López Blanco enseña: *"(...) Naturaleza jurídica del amparo de pobreza. El principio de igualdad de los asociados ante la ley contemplado en el art. 13 de la C. P. y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 42, numeral 2° del CGP., igualmente se refleja en los atinentes el amparo de pobreza, que no es nada diferente a unas de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado: "Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas" (...) Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable (...)¹".*

Ante la manifestación realizada por la señora **ROSA MARÍA DÍAZ**, y en pro de garantizar el derecho al debido proceso, esta Judicatura concederá el amparo de pobreza y le designará, para su defensa, a la profesional del derecho, **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO.**

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General 2019, págs. 1090-1094.

Como quiera que la pasiva fue notificada el 30 de noviembre de 2023, ya que deben tenerse en cuenta los días transcurridos desde la notificación de la demanda, la cual se le realizara por la secretaría de este despacho hasta la presentación de la solicitud de amparo de pobreza y, a partir de ahí, se contarán los días para dar contestación a la misma, siempre y cuando no haya estos vencido, de lo contrario la profesional del derecho acometerá su actuación en el estado en que se encuentre.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. - CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **ROSA MARÍA DÍAZ**, por las consideraciones expuestas.

2°.- DESIGNAR como apoderada judicial de la demandada a la **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, a quien se librará el telegrama respectivo, de conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., y las normas que rigen ese sistema.

3°.- Remitir a la apoderada de la pasiva el link del expediente digital para que proceda a realizar la contestación de la demanda, dentro del término que le queda a la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

JDR.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23e691c5d979eef0e61ae6d4c4d828c0f38b6ac4820af44a6175b7eb6bba8857

Documento generado en 12/01/2024 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>